

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M. 83  
O R D I N A R I A****JUEVES 18 DE AGOSTO DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ochenta y uno y ochenta y dos ordinarias, celebradas el lunes quince y el martes dieciséis de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dieciocho de agosto de dos mil dieciséis:

I. 50/2016 y  
acs.  
51/2016,  
52/2016,  
53/2016 y  
54/2016

Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, promovidas por los partidos políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, así como por diversos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante Decreto 85. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 52/2016 promovida por el partido político MORENA, en relación con los artículos 18, 241 tercer párrafo, 423 y 425 del Código Electoral del Estado de México. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 53/2016 promovida una minoría Legislativa del Congreso del Estado de México, en relación con los artículos 172, 284, último párrafo y 377 último párrafo del Código Electoral del Estado de México. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 4; 16, párrafo tercero; 19 primer y tercer párrafos; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 31; 74; 75; 76, fracciones I y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II; 77, incisos b) y c); 81, párrafos segundo y tercero; 118 y 120, fracción II, incisos b) y g) numeral 2; 231, fracción I; 241, tercer párrafo; 254; 260, párrafos primero, segundo y quinto; 264, párrafos tercero y cuarto; 284, fracción IX, segundo párrafo; 289, último párrafo; 332, fracción III; 333 fracción IV, inciso a); 336, fracción I; 347, segundo párrafo; 358, fracción VII, párrafo segundo; 363; 369, segundo párrafo; 377, párrafos primero y penúltimo, fracción I; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I y 484, tercer párrafo, todos del Código Electoral del Estado de México. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 28 fracción IV en la porción normativa que señala: “por lo menos, cincuenta municipios del Estado”; 185, fracciones LVIII y LIX; 187, párrafo tercero; 196, fracciones XXXV y XXXVI; 201, fracción V; 223, párrafo doce; 260, párrafo quinto y por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez al cuarto párrafo del propio numeral; 289 penúltimo párrafo en su totalidad, así como la fracción I del artículo 334, en la porción normativa que indica: “tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición” y 377 fracción I, todos del Código Electoral del Estado de México. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de México”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las consideraciones y fundamentos —en su cuadro temático—.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el apartado de la legitimación para aclarar que no fueron veinticinco, sino treinta y cinco los legisladores promoventes, y para precisar que el porcentaje de la Legislatura variará de treinta y tres a cuarenta y seis punto seis.

El señor Ministro Medina Mora I. anunció que propondría una cuestión alusiva al apartado de la legitimación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación los apartados I, II, III (modificado) y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a las consideraciones y fundamentos —en su cuadro temático—, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a la legitimación.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que debería sobreseerse respecto de la acción de inconstitucionalidad 50/2016 porque el artículo 31, fracción III, de los Estatutos del Partido Encuentro Social establece que la representación del partido debe ser ejercida conjuntamente por el Presidente y el Secretario General, siendo que, en el caso, únicamente compareció el Presidente del Comité Directivo Nacional.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek leyó el citado artículo 31, fracción III: “Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son: III. Ejercer a través de su Presidente y su Secretario General, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las Leyes Sustantivas Civiles en todo el País. Derivado de lo anterior, el Presidente y el Secretario General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que el precepto podría interpretarse en ambos sentidos, esto es, si la representación es conjunta o separada. Indicó que su último enunciado da a entender que puede hacerse separadamente, por lo que consideró que bastaría con que compareciera alguno de los dos.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que el dispositivo puede interpretarse disyuntiva o copulativamente, recordando que, por virtud de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, la legitimación debe presumirse, además de que, dado el último enunciado del artículo y por la naturaleza de las facultades de que se trata, se desprende que cada uno de los implicados goza de la legitimación necesaria.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que, con fundamento en la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno debe ser deferente a las condiciones de representación, por lo que se debe entender que estas personas tienen la posibilidad de plantear la acción de inconstitucionalidad individualmente, aunado a que, de considerarse lo contrario, se imprimiría un sentido más restrictivo a la norma en cuestión. Sugirió que esta cuestión se aclare en el párrafo veintidós del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que, de haber sido la intención, en el artículo se debió plasmar la palabra “conjuntamente”, como tradicionalmente sucede en estatutos y disposiciones de ese tipo. Ante la duda que pudiera generar el artículo en cuestión, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pronunció por la legitimación en el caso, en razón del principio *pro actione*, máxime que en este momento no se debería sobreseer sino, en todo caso, debió haberse prevenido lo respectivo previo a la admisión de la demanda. Por ello, se manifestó con el proyecto, estimando que podría reforzarse esta argumentación, precisando que esta situación no pasó inadvertida.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró que el texto de la norma no arroja una facultad mancomunada, por lo que la interpretación debe darse a la luz del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, el cual cita que “En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”, por lo que estaría con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta, en términos generales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Aguilar Morales, respecto de la legitimación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, así como de los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la legitimación del Partido Político Encuentro Social. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone declarar de oficio el sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad 52/2016 —en relación con los artículos 118, 241, párrafo tercero, 423 y 425 del Código Electoral del Estado de México— y 53/2016 —respecto de los artículos 172, 284, párrafo último, y 377, párrafo último, del Código Electoral del Estado de México—, toda vez que no se esgrimieron conceptos de invalidez.

Modificó el proyecto, dada una observación del señor Ministro Medina Mora I., para corregir la cita a la fracción del artículo 333, pues no es la IV, sino la V.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Separación del cargo público como requisito de elegibilidad o impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular; reincorporación a la conclusión del proceso electoral”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 16, párrafo tercero, y 19, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, al desestimarse el argumento consistente en que, al establecer que los ciudadanos que se separaron para contender en un determinado proceso electoral puedan reincorporarse al mismo, los coloca en un supuesto de inelegibilidad, al ignorar la regla consistente en que la separación debe ser definitiva y que además puede ocasionar que un ciudadano ostente dos cargos o se reúnan dos o más poderes en él; en razón de que, el establecimiento de una condición de separación definitiva o no del cargo público se encuentra dentro de la libertad configurativa del Estado, como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el proyecto. Sugirió corregir que no se trata del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 16, párrafo tercero, sino del cuarto, tanto en la página treinta y cinco como en la treinta y nueve.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Separación del cargo público como requisito de elegibilidad o impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular; reincorporación a la conclusión del proceso electoral", consistente en reconocer la validez de los artículos 16, párrafo cuarto, y 19, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Representación proporcional en Regidurías". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa "por lo menos, cincuenta municipios del Estado", y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que sujetan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la condición de que tengan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que presentarse planillas completas de candidatos — propios, comunes, en coalición o independientes— en, por lo menos, cincuenta municipios, lo cual limita el derecho a ser votado y vulnera el principio de autonomía municipal, como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 57/2012.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Representación proporcional en Regidurías”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 28, fracción IV, en la porción normativa “por lo menos, cincuenta municipios del Estado”, y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 118 y 120, fracción II, incisos b) y g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que, por lo que ve a la restricción temporal que se impone a los ciudadanos que han ejercido un cargo o militancia en un partido, se retoma el criterio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas y 38/2014 y sus acumuladas, en el sentido de que contribuye de forma proporcional a la satisfacción de la finalidad constitucional que se persigue, esto es, la desvinculación del partido político cuando alguien desea postularse como candidato independiente; y respecto del requerimiento de presentar la constancia que acredite estar inscrita en la lista nominal, se reitera el criterio unánime de las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada y 38/2014 y sus acumuladas, en el sentido de que, además de contribuir a la certeza y seguridad del proceso electoral, la misma fue adoptada en uso de la libertad configurativa del Congreso local.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra del requisito de retirarse de la dirigencia de un partido con tres años de anticipación y por la invalidez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, pues, si bien existe el criterio de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, posteriormente se resolvieron las diversas 106/2015 y 129/2015 y sus acumuladas, con votaciones diferenciadas. Por otra parte, se manifestó conforme con la validez del artículo 120, fracción II, inciso b).

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, de conformidad con sus votos en precedentes, estará por la invalidez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, y por la validez del 120, fracción II, inciso b).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, en atención a los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que se sumaría a la posición expresada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió estar en contra de la propuesta, en razón de los precedentes.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó a favor del proyecto, sugiriendo matizar el párrafo noventa y seis.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para matizar el párrafo noventa y seis, en el sentido de que tres años es el plazo mínimo de duración en la mayoría de los cargos de elección popular. En esos términos, sostuvo el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto modificado, atendiendo a los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que, en caso de empate, cambiaría su voto para poder dar salida al asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación intencional la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Requisitos excesivos para el registro de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“candidatos independientes”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó un empate a cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales, por la invalidez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México, y cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán.

Se expresó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, por la validez del artículo 120, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que, como en algunos precedentes, cambiaría su voto para lograr una mayoría y resolver el asunto, cuya premura radica en el próximo inicio del proceso electoral correspondiente. Anunció voto aclaratorio para explicar esta situación.

Por tanto, las votaciones definitivas deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes”, consistente en reconocer la validez de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del Código Electoral del Estado de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Requisitos excesivos para el registro de candidatos independientes”, consistente en reconocer la validez del artículo 120, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 76, fracciones I y II, 77, incisos b) y c), 81, párrafos segundo y tercero, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último, y 363 del Código Electoral del Estado de México, al considerarse que no se puede plantear la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desproporcionalidad de los plazos o los límites para la postulación de candidaturas comunes con base en la regulación de las coaliciones, en la medida de que se trata de formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado en su regulación, así como que la regulación de las coaliciones no es parámetro de control constitucional de las candidaturas comunes, toda vez que las Legislaturas de los Estados gozan de la libertad para regular formas distintas de participación política, como se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, 17/2014, y 36/2014 y sus acumuladas.

Asimismo, resulta infundado el argumento planteado en relación con la falta de razonabilidad de los plazos para registrar la candidatura común, ya que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, sostuvo que la razonabilidad depende de que se ajusten a la temporalidad que el propio código prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene, lo que acontece en el caso.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, aclarando que, al igual que lo expresó en los precedentes que se citan, votaría con salvedades.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en favor del proyecto, salvo por lo que se refiere al plazo previsto en el artículo 76, fracción I, el cual estima inconstitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que uno de los partidos accionantes impugnó también los incisos e) y g) del artículo 77, que refieren también a las candidaturas comunes y que pueden entrar en esta parte del estudio, por lo que no se alteraría la argumentación ni la conclusión del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para agregar al estudio los incisos e) y g) del artículo 77.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que estaban señalados en la página cinco del proyecto, por lo que sólo se deberían agregar a este apartado del estudio.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que el inciso e) encaja perfectamente con el argumento de la transferencia de votos de acuerdo con el convenio de la candidatura común, como está en el proyecto; sin embargo, estimó que dicho sistema tasado de cuántos votos debe recibir cada partido es indebido, pues permite el reparto de votos y transferencia indebida, lo que puede reflejar una representación frente a la sociedad que no es la real, por lo que dicho inciso debe ser declarado inválido. En cuanto al resto de este apartado del proyecto, se expresó de conformidad con él.

La señora Ministra Luna Ramos leyó el inciso e): “La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código”, de lo cual concluyó que no se deja al arbitrio del convenio, sino a lo que determine el propio código, por lo que estaría por su validez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió apoyar adicionalmente el proyecto con las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas y 45/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Plazo para el registro de candidaturas comunes, el plazo que fija la ley es injustificado y desproporcionado”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 76, fracción II, 77, incisos b), c) y g), 81, párrafos segundo y tercero, 260, párrafo segundo, 289, párrafo último, y 363 del Código Electoral del Estado de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 76, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 77, inciso e), del Código Electoral del Estado de México. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular y concurrente genérico; el primero para los temas en los que esté en contra y, el segundo, para en los que vote a favor, pero con consideraciones distintas o complementarias.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado "Violación a facultades del Instituto Nacional Electoral al establecer el régimen de colaboración con el órgano electoral local". El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 185, fracciones LVIII y LIX, 187, párrafo segundo, 196, fracciones XXXV y XXXVI, 201, fracción V, y 223, párrafo penúltimo, del Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Electoral del Estado de México, dado que, de conformidad con el artículo 41, fracción V, Apartado D, de la Constitución Federal, se reservó en exclusiva a dicho instituto la reglamentación total del servicio profesional electoral, sin dar intervención a las autoridades locales o a sus organismos públicos locales electorales, aun cuando se reproduzcan las normas establecidas en la ley general. Asimismo, los numerales impugnados guardan relación con la competencia exclusiva del citado instituto, tanto en procesos federales como locales, para implementar todo lo relativo a la capacitación electoral, entre otros aspectos, a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios en sus mesas directivas, siendo que, para que los organismos públicos locales electorales puedan realizar tareas de capacitación, debe existir delegación expresa del Consejo General de dicho instituto, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que se trata del artículo 187, párrafo segundo, no párrafo tercero, por lo que se debe corregir lo conducente en el proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero se apartó de las consideraciones en las que se asevera que los Estados no pueden legislar absolutamente nada en materia de coaliciones, como lo ha sostenido en precedentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, excepto respecto de los artículos 185, fracción LIX, y 196, fracción XXXVI, de conformidad con sus votaciones en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Violación a facultades del Instituto Nacional Electoral al establecer el régimen de colaboración con el órgano electoral local”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 185, fracción LVIII, 187, párrafo segundo, 196, fracción XXXV, 201, fracción V, y 223, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de México. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez de los artículos 185, fracción LIX, y 196, fracción XXXVI, del Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Electoral del Estado de México. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Restricción a la facultad de dar fe pública por la introducción de un elemento de valoración subjetivo contrario al principio de certeza electoral (‘que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas’). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, pues el legislador local ejerció su libertad de configuración para replicar la previsión contenida en el numeral 98, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la facultad prevista de dar fe respecto de actos y hechos en materia electoral, que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, por parte de las autoridades encargadas de la función de oficialía electoral, no vulnera el texto de la Norma Suprema. Adelantó que podría suscitarse el debate en cuanto a que la ley general no sea el parámetro de revisión constitucional, aclarando que es adicional al argumento de libertad configurativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Restricción a la facultad de dar fe pública por la introducción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de un elemento de valoración subjetivo contrario al principio de certeza electoral ('que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas')", consistente en reconocer la validez del artículo 231, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado "Falta de establecimiento de medidas de vigilancia para la apertura del lugar de resguardo de la paquetería electoral". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México pues, de una interpretación sistemática de todas las disposiciones del ordenamiento en estudio, se deriva una serie de medidas de seguridad para el resguardo de la paquetería electoral, siendo responsabilidad del Presidente del Consejo Distrital o Municipal que las puertas del lugar estén selladas, y se faculta a los representantes de los partidos y candidatos independientes a que estén presentes si así lo desean; adicionalmente, se prevé la presencia de la mayoría de los representantes de los partidos para el efecto de la apertura del lugar de resguardo. Se citan, en cuanto al principio de certeza jurídica, los precedentes de este Máximo Tribunal referentes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se cumple cuando queda, con toda claridad especificada, cuáles son las atribuciones y la participación de los partidos en el proceso electoral, lo cual se surte en el precepto.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que se trata de un tema novedoso en este Tribunal Pleno. Discrepó con el proyecto en cuanto a que, apoyado en el principio de libertad configurativa, se justifica la constitucionalidad y validez de la disposición con que esté la mayoría presente al momento de abrir la bodega, mas no establece una formalidad de notificación previa a todos los contendientes para brindar la seguridad electoral necesaria. Por ello, estimó que las bodegas podrán abrirse, informando a todos los participantes de ello, para que cada uno decida si concurre o no, en aras de no vulnerar el principio de certeza en la elección, por lo que la notificación es fundamental y, por tanto, debe imprimirse a la norma esta interpretación conforme.

El señor Ministro Franco González Salas leyó el precepto en cuestión: “Bajo su más estricta responsabilidad los Consejeros Distritales o Municipales, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes”, con lo cual coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que bastaría con que se convocara a la mayoría de esos representantes, y no a todos, para validar la apertura del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recinto donde se conservan los paquetes electorales. Por ello, concordó en que el precepto podría salvarse con una interpretación conforme, en la inteligencia de que se debe hacer del conocimiento de todos los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes la fecha de apertura, para que decidan si estarán presentes o no.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió la inquietud de establecer una interpretación conforme expresamente, en el entendido que se debe dar aviso a todos los representantes de partidos y candidatos, aun cuando ello no implique dejar sujeta la apertura del lugar de resguardo a la presencia de todos ellos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek sostuvo el proyecto en sus términos, pues el proceso electoral es una serie de etapas debidamente identificadas —por ejemplo, en los artículos 301 y 353 del ordenamiento en estudio—, siendo que los representantes de los partidos deben dar seguimiento puntual a todas ellas. Adelantó que, de exigirse la notificación para la apertura del lugar de resguardo de los paquetes electorales, y para no resultar inconsistente la norma, entonces se deberá exigir la notificación para cada una de las partes donde el código señale que van a asistir o que habiliten para determinado efecto a los representantes de los partidos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los señores Ministros Pérez Dayán, Franco González Salas y Medina Mora I., pues para la apertura de la bodega o el lugar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de resguardo de la paquetería electoral, al ser algo extraordinariamente delicado, es necesaria una notificación a todos los involucrados pues, de lo contrario, se podría avisar sólo a los que conformen la mayoría y burlar el principio de equidad. Así, estimó que podría admitirse una interpretación conforme el precepto, mas ello no sería suficiente, ya que, al ser demasiado ambiguo el precepto, no cumple el principio de certeza electoral, además de que no establece cuáles son los supuestos para abrir el recinto donde está la paquetería electoral, ni prevé ninguna formalidad sobre qué autoridad electoral tiene que estar presente, por lo cual votará por su invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, si bien hay muchas etapas predeterminadas, los paquetes electorales tienen la connotación específica de que se forman una vez concluida la jornada electoral, es decir, ya pasado todo el proceso de escrutinio y cómputo. Consecuentemente, reiteró que debería hacerse una interpretación conforme, en el sentido de que se debe presuponer la notificación a todos los representantes de los partidos y a los candidatos independientes, para brindar certeza tanto a los principales actores políticos como a la ciudadanía en general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la interpretación conforme para dar sentido al dispositivo legal, además de que, en contrario a como afirmó el señor Ministro Laynez Potisek, la apertura de la bodega para abrir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los paquetes electorales es una cuestión excepcional, no como parte del procedimiento normal, lo cual justifica una notificación previa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en favor del proyecto, valorando que el legislador optó por que estuviera presente la mayoría de los partidos políticos representados, no todos, pues se tornaría fácil vetar la actuación de los partidos que asistan. Por lo tanto, el establecer o no la notificación, no genera una lectura inconstitucional del precepto.

La señora Ministra Luna Ramos subrayó que la apertura de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales no es algo común en el procedimiento electoral, puesto que el artículo 347 prevé la existencia de una cámara para vigilarlos, aunado a que el diverso precepto 358 contempla sólo situaciones excepcionales para su reapertura.

Estimó que la parte impugnada sólo es “Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes”, bajo el argumento de que no da certeza jurídica. Concordó con ello, ya que el hecho de que acuda la mayoría no justifica la apertura de la bodega, sino que debe preverse cómo se van a enterar, por lo que se podría hacer una interpretación conforme —como proponen los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán— para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

salvar la constitucionalidad del artículo, aclarando que la notificación no representa una carga o problema adicional, dado que la apertura del recinto es un caso de excepción.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el proyecto es adecuado. Estimó que no se debería dar una interpretación conforme, puesto que resultaría complicado, sino que debe ser sistémica, en el sentido que apuntó el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que es una cuestión terminológica o semántica pues, incluso con una interpretación sistémica, pudiera llegarse a la condición de la notificación. Recalcó que se trata de una circunstancia especial, diferente al proceso normal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que los representantes de los partidos políticos integran el consejo distrital o municipal respectivo y, en esa medida, la disposición parte de la base de que, cuando se acuerda la apertura del lugar donde están resguardados los paquetes electorales, por la razón que sea, naturalmente los representantes se enteran porque debieron asistir a la sesión de aprobación, por lo que el requisito de la notificación a todos resultaría excesivo. Por esa razón, consideró que el proyecto es correcto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek adelantó que, en cuanto al tema de la custodia, no es el único precepto impugnado. Concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en que no es una disposición dirigida a los partidos políticos ni a sus representantes, sino a los órganos electorales. Anunció que mantendría el proyecto pero, de manifestarse una mayoría en contrario, atendería la decisión que se tome para el engrose.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que el artículo 343 del código indica los plazos para entregar los paquetes electorales, respecto: “De la elección de Gobernador: a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito. b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito. c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales”, mientras que el diverso 347 señala que “El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos”.

Aclaró que el precepto impugnado prevé la apertura de la bodega que contiene los paquetes electorales, no de los paquetes electorales en sí, con la finalidad de recibir otros paquetes fuera de los plazos generales, por alguna situación excepcional —una inundación, choque de los vehículos que transportaban los paquetes, etcétera—, con la mayoría de los representantes, lo cual estimó como una condición razonable, además de que guarda lógica con que el cómputo distrital se celebre el miércoles siguiente al de la jornada electoral, esto es, tres días después.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó que el precepto es inconstitucional por falta de claridad y de certeza, tanto que, tan solo en esta sesión, se han vertido diversas interpretaciones: 1) para unos señores Ministros, la apertura de la bodega es excepcional; para otros, no es excepcional, 2) para algunos, se refiere a los paquetes que están esperando el cómputo distrital; para otros, es para hacer el recuento; y, para otros, son aquellos paquetes que no llegan en el plazo por alguna circunstancia fortuita, 3) para algunos, implica abrir la bodega; para otros, abrir los paquetes electorales, y 4) para algunos, es necesaria la notificación; para otros, no es necesaria la notificación.

El señor Ministro Medina Mora I. no coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues es una cuestión extraordinaria que decide el consejo respectivo. Tampoco refrendó lo dicho por el señor Ministro Pardo Rebolledo pues, de conformidad con el artículo 219 del código, el consejo tiene una integración de quórum, en el cual no se prevé la presencia de los representantes de los partidos, lo cual refuerza la necesidad de generar la interpretación conforme que propuso. En cuanto a lo apuntado por el señor Ministro Laynez Potisek, si bien la obligación central de un representante de un partido o candidato es atender su representación y estar en las reuniones del consejo, al no ser necesaria su presencia para integrar el quórum y, por ende, tomar determinaciones, es necesaria dicha interpretación conforme para generar su aviso, para generar la certidumbre que se pretende.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado “Falta de establecimiento de medidas de vigilancia para la apertura del lugar de resguardo de la paquetería electoral”, consistente en reconocer la validez del artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con una interpretación conforme, Franco González Salas con una interpretación conforme, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con una interpretación conforme, Laynez Potisek, Pérez Dayán con una interpretación conforme y Presidente Aguilar Morales con una interpretación conforme. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Dada la votación resultante y el ofrecimiento del señor Ministro ponente Laynez Potisek de elaborar el engrose conforme a la votación mayoritaria, el Tribunal Pleno determinó que se deberá reconocer la validez del artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, al tenor de la interpretación conforme consistente en que, para volver a abrir la bodega o lugar de resguardo de la paquetería electoral, se deberá notificar previamente a todos los representantes de partidos y candidatos independientes. Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena sin necesidad de una



interpretación conforme, Cossío Díaz sin necesidad de una interpretación conforme, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo sin necesidad de una interpretación conforme, Medina Mora I., Laynez Potisek sin necesidad de una interpretación conforme, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7, denominado “Falta de establecimiento de medidas de vigilancia para la apertura del lugar de resguardo de la paquetería electoral”, consistente en reconocer la validez del artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 8, denominado “Impedimento a los representantes de partido del ejercicio del derecho al voto si se encuentra fuera de su sección electoral”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 284, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, pues la regla contenida en la norma impugnada, relativa a que si la credencial para votar como representante partidista es de otra demarcación electoral, se incluya la leyenda “no puede votar”, para evitar que se evadan los requisitos de las elecciones locales, lo cual debe ser entendido como la condición geográfica para ejercer el voto por parte de los representantes de candidatos, partidos políticos y coaliciones, en atención a la misma demarcación territorial,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esto es, secciones y distritos, y no como un impedimento para ejercer el sufragio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el proyecto. Sugirió no referirse al “segundo párrafo” de este precepto, puesto que el decreto que lo reformó lo alude como “párrafo último”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para referirse al artículo 284, párrafo último, del Código Electoral del Estado de México.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció con el proyecto, aclarando que el propio código, en sus artículos 326 y 327, determina cómo se llevará a cabo la votación por las personas que no se encuentren en el lugar geográfico de su demarcación, lo cual da certeza al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en contra del proyecto, pues no toma en cuenta que se trata de una restricción indebida al derecho de votar, sin fundamento en la Constitución, tratados internacionales ni leyes generales, por lo que estará por la invalidez del precepto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó de acuerdo con el proyecto, pues la interpretación propuesta salva la restricción de votar y reconoce una limitación física que se tiene para acudir a la casilla que le tocaría.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para agregar la referencia a los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a lo sostenido por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, indicó que todos los ciudadanos deben votar en la demarcación que le corresponda, por lo que, aun cuando sea el mismo distrito, se debe acudir a la casilla respectiva, subsistiendo las excepciones, por ejemplo, para la elección presidencial. Por ello, no es de considerarse que los representantes puedan hacerlo y los ciudadanos no.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en alguna elección muy competida, las casillas especiales resultaron ser un problema, por lo que estimó lógico establecer un modelo en el cual los representantes de los partidos políticos pudieran emitir su voto pues, de otra manera, se perjudicaría a los partidos políticos que no tienen tanta facilidad para tener representantes que residan en todas las demarcaciones.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el artículo 279, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que “Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nominal de electores”, precepto que surgió tras el problema de diversas elecciones, consistente en que los representantes tenían que trasladarse y dejaban de estar presentes durante algún tiempo en sus casillas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 8, denominado “Impedimento a los representantes de partido del ejercicio del derecho al voto si se encuentra fuera de su sección electoral”, consistente en reconocer la validez del artículo 284, párrafo último, del Código Electoral del Estado de México, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con salvedades. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado “Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones”. Recordó que, en este apartado, se reflejará la modificación atinente a que se trata del artículo 333, fracción V, no fracción IV.

El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 289, párrafo penúltimo, y 334, fracción I, en la porción normativa “tratándose de partidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

coalicados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición”, del Código Electoral del Estado de México y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 19, párrafo primero, 26, párrafo segundo, 28, fracciones III y IV, 74, 75, 118, 120, fracción II, inciso g), numeral 2, 241, párrafo tercero, 254, 260, párrafos primero, segundo y quinto, 264, párrafos tercero y cuarto, 289, párrafo último, 332, fracción III, 333, fracción V, inciso a), 336, fracción I, 369, párrafo segundo, 377, párrafos primero y penúltimo, 379, párrafos penúltimo y último, 380, fracciones I, II, III y IV, y párrafo último, 381, párrafo primero, 429, párrafo quinto, fracción I, y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Apuntó que la declaración de invalidez responde a que se invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones, partiendo de diversos precedentes de este Tribunal Pleno; y que el reconocimiento de validez atiende a que esos preceptos no regulan, en específico y sustancialmente, ningún aspecto relacionado con las coaliciones, sino que la inclusión en los textos correspondientes del término “coalición” o sus derivaciones obedece a que este tipo de participación política también se encuentra comprendida dentro de las reglas que rigen los procesos electorales en las entidades federativas, por lo que su mención en las normas impugnadas garantizan el principio de certeza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz observó que en el proyecto, en sus párrafos doscientos tres y doscientos cuatro, se diferencia entre las meras referencias nominales a las coaliciones y las condiciones sustantivas del régimen respectivo, lo cual resultaría muy complicado de aceptar, ya que diversos artículos de los que se propone su validez — por ejemplo, el 28, fracción III— refieren a coaliciones y, de aprobarse, se desfondaría el criterio que, inclusive, ha sido en el sentido de que ni siquiera se puede repetir lo legislado federalmente en la materia. Por ello, se pronunció por la invalidez de todos los preceptos impugnados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que, como ha votado en precedentes, votará por la invalidez de todos los artículos, salvo el 74 —que sólo refiere a la regulación de las coaliciones de la ley general—, 75 —que sólo usa el término “coaliciones” para distinguirlo de las candidaturas independientes— y 289, párrafo último —que no refiere a coaliciones—.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de conformidad con sus votos reiterados, anunció voto por la invalidez de todos los preceptos, salvo el 289, párrafo último.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió en que no hay libertad de configuración para legislar o mencionar a las coaliciones, pues está reservado a la ley general, por lo que la afirmación del párrafo doscientos veinticuatro —respecto del artículo 369, párrafo segundo— es incorrecta porque, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

todo caso, los partidos coaligados —no la coalición— son los que tienen derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual no implica la invalidez de dicha disposición; aunque sí estaría por la invalidez de los artículos 241, párrafo tercero, en la porción normativa “coalición”, 332, fracción III, párrafo segundo, 377, párrafos primero, en la porción normativa “o coaliciones”, y penúltimo, en la porción normativa “coalición”, 379, párrafos penúltimo y último, en las porciones normativas “coaliciones”, y 380, fracciones I y II, en las porciones normativas “coalición”, y III y IV, en las porciones normativas “coaliciones”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, como ha votado en este tema, reiteró que el factor para tornar inconstitucional una disposición es que no se ajuste a las bases que brinda la ley general. Así, no compartió la invalidez propuesta a los artículos 289, párrafo penúltimo, y 334, fracción I, en la porción normativa “tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición”, pues no contravienen las bases de la ley general. Por otro lado, coincidió con la validez del resto de los artículos impugnados. Advirtió que el Partido Político MORENA también impugnó expresamente los artículos 79 y 260, párrafo quinto.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que él y el señor Ministro Pardo Rebolledo han votado de manera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

similar en los precedentes, por lo que estaría en la misma posición.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, con sólo reproducir las normas generales, no se debe entender como una indebida legislación local por afectación de la competencia federal. De tal modo, votó en contra de la invalidez propuesta.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek reconoció haber previsto una difícil decisión en este apartado. Aclaró que el proyecto refleja el problema de anular la legislación local por la simple referencia a la palabra “coalición” y sus derivaciones, lo cual dejaría incongruente el orden local — como es el caso de los artículos 260, 264 y 333, entre otros—, precisando que el objetivo no era cambiar intencionalmente un criterio del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9, denominado “Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 289, párrafo penúltimo, y 334, fracción I, en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porción normativa “tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición”, del Código Electoral del Estado de México. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 289, párrafo penúltimo, y 334, fracción I, en la porción normativa “tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición”, del Código Electoral del Estado de México, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 19, párrafo primero, 26, párrafo segundo, 28, fracciones III y IV —salvo su porción normativa “por lo menos, cincuenta municipios del Estado”—, 118, 120, fracción II, inciso g), numeral 2, 241, párrafo tercero —salvo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su porción normativa “coalicción”—, 254, 260, párrafos primero, segundo y quinto, 264, párrafos tercero y cuarto, 332, fracción III, párrafo primero, 333, fracción V, inciso a), 336, fracción I, 377, párrafos primero —salvo su porción normativa “o coaliciones”— y penúltimo —salvo su porción normativa “coalicción”—, 379, párrafos penúltimo y último —salvo sus porciones normativas “coaliciones”—, y 380, fracciones I y II —salvo sus porciones normativas “coalicción”—, y III y IV —salvo sus porciones normativas “coaliciones”—, y párrafo último, 381, párrafo primero, 429, párrafo quinto, fracción I, y 484, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 74 y 75 del Código Electoral del Estado de México. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

289, párrafo último, del Código Electoral del Estado de México. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez de los artículos 241, párrafo tercero, en la porción normativa “coalición”, 332, fracción III, párrafo segundo, 377, párrafos primero, en la porción normativa “o coaliciones”, y penúltimo, en la porción normativa “coalición”, 379, párrafos penúltimo y último, en las porciones normativas “coaliciones”, y 380, fracciones I y II, en las porciones normativas “coalición”, y III y IV, en las porciones normativas “coaliciones”, del Código Electoral del Estado de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de reconocer la validez del artículo 369, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con catorce minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintidós de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN